

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada [DIEGO FERNANDO RESTREPO ÁNGEL], presentó solicitud de desarchivo del presente asunto, junto con el comprobante del pago del arancel judicial para lo pertinente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: MEGABANCO
Demandado: DIEGO FERNANDO RESTREPO ÁNGEL y ELIZABETH MORENO GARCÍA
Radicación: 760014003011200200802

1. Se encuentra radicado por la parte interesada, solicitud de desarchivo del proceso de la referencia, con el fin de ser revisado.

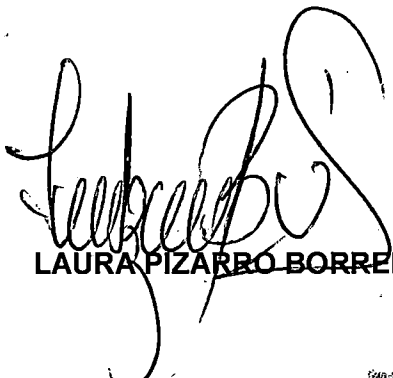
Por ser procedente la solicitud, el juzgado

RESUELVE

1. **PÓNGASE** en conocimiento el expediente del proceso de la referencia, para los fines requeridos por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

S.B.

Letra autógrafa de la Juez
señalada con el número 157
la señora Juez
Luz Pizarro Borrero
Juzgado 11 Civil Municipal
Cali, 05 de Sept de 2022
En estado No. 157 de May
notifiqué a las partes el auto anterior
Luz Pizarro Borrero

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1952

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESIÓN LIQUIDATORIO
DEMANDANTE: DIANA MERCEDES ORTIZ CORREA
CAUSANTE: RAFAEL ITENCIPA
RADICACIÓN: 7600140030112014-00178-00

En atención a la solicitud elevada por la señora Diana Mercedes Ortiz Correa, mediante la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el inmueble identificado con matrícula No. 370-543432, se reitera que, de la revisión efectuada al expediente y al certificado de tradición del mentado bien, no consta el levantamiento de la cautela comunicada mediante oficio No. 1320 del 1 de septiembre de 2014, razón por la cual es necesario realizar el pronunciamiento de fondo requerido.

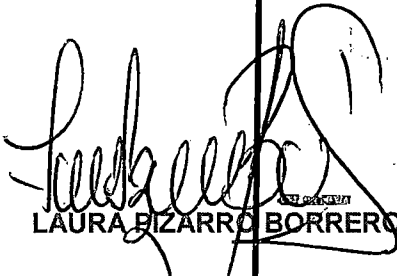
Siendo de esta manera las cosas, una vez verificado el estado del proceso, el cual se encuentra archivado con la respectiva aprobación del trabajo de partición liquidado, dado que no se ha ordenado el levantamiento del embargo decretado por este despacho en virtud del trámite de la referencia, conforme a lo disciplinado en el artículo 597 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. Levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, específicamente el embargo comunicado mediante oficio No. 1320 del 1 de septiembre de 2014, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-543432, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiase.
2. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA BIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

EN ESTADO No. 157 DE
HOY 05/09/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL
AUTO QUE ANTECEDE.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente solicitud de desarchivo, mediante la cual solicitan la expedición de copias del proceso de la referencia. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1953

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
CAUSANTE: LUIS ALBERTO VARGAS TRUJILLO
RADICACIÓN: 7600140030112015-00066-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, aclara el despacho que, el expediente solicitado a la fecha se encuentra en estado archivado, razón por la cual no se encuentra digitalizado, en ese sentido, si lo pretendido es obtener copia digital del mismo, deberá el interesado, cancelar el arancel judicial respectivo por valor de \$ 30.000 a través del Banco Agrario, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Dejar a disposición de los interesados el expediente del proceso de la referencia, para su revisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI		
EN HOY	ESTADO 05/09/2022	Nº. 157 DE
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
DAYANA VILLAREAL DEVIA Secretaria		

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1998-00442-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1999-00426-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1999-00753-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-1999-00779-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

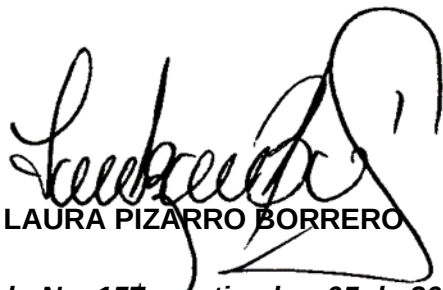
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de 2 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2002-00583-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

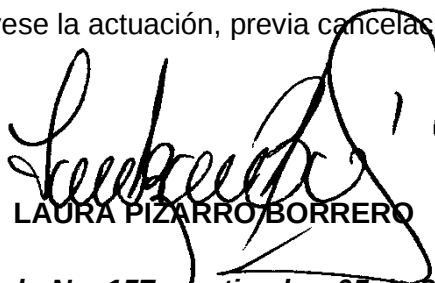
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2007-01044-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución y liquidación de costas desde hace más de dos años. De igual manera consta aceptación del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 17 Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00460-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación
- 5..** Dejar a disposición del Juzgado 17 Civil Municipal de Oralidad de Cali, las medidas cautelares practicadas en el presente en virtud del embargo de remanentes librado dentro del proceso ejecutivo adelantado ante la mentada dependencia por FERRASA S.A. en contra de PROMOTORA DE NEGOCIOS TOTALES PRONET S.A.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00661-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Oficiése.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución y liquidación de costas desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00665-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas después de haberse surtido audiencia de que trataba el artículo 510 del CPC desfavorable a la parte demandada por no declararse probada la excepción de mérito de cobro de lo debido, todo ello, desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00694-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

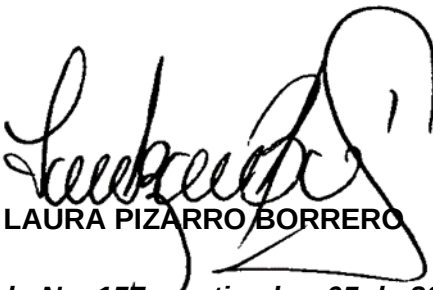
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución, liquidación de crédito y costas desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00758-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciense.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución y liquidación de costas desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-01004-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes [...] [así] b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) año;”* (corchetes fuera de texto).

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. DECLARAR** terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3. ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.** Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.** En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1991

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE
DEMANDADO: RONALD ANDRÉS ORTEGA ORTEGA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00113-00

Tal y como constan en la foliatura electrónica (13-15) la apoderada judicial de la parte actora, pone en conocimiento que desplegó las actuaciones correspondientes para notificar al deudor del mandamiento de pago, sin embargo, observa esta agencia que nuevamente se incurre en error al remitir las notificaciones a una dirección distinta a la transcrita en el acápite de notificaciones.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1.- TENER por ineficaz las notificaciones remitidas a la parte pasiva de la acción, por las razones antes expuestas.
2. REQUERIR a la parte actora que se apersona del presente asunto y se sirva notificar a la parte pasiva de la acción de la orden de apremio conforme lo disponen los Arts. 291 y 292, 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2.022, lo cual deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído. Adviértase que las comunicaciones deberán ser remitidas a la dirección Calle 48 # 16-50 B/ Atanacio Girardot de la ciudad o dirección electrónica vik1121@hotmail.com, rpk1125@hotmail.com y rpk1121@hotmail.com, tal y como se señaló en el acápite de notificaciones, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Ibídem., como tener por desistida tácitamente la presente demanda.
3. CONMINAR a la parte actora para que se sirva atender cada uno de los requerimientos realizados por el despacho en debida forma y conforme a los preceptos normativos que se le pone de presente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, con la anterior solicitud de corrección del despacho comisorio de entrega librado en el presente asunto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali 1 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 1989
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTES: A Y C INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADO: EDWIN NIKOLAS GARZON AGUDELO
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00203-00.

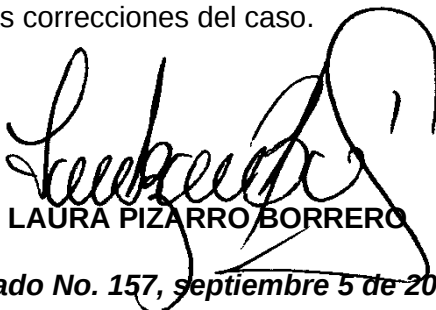
Visto el informe secretarial y como quiera que le asiste sustento al abogado su solicitud, se procederá a realizar la aclaración respectiva al despacho comisorio librado por esta agencia judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el despacho comisorio No.067 de fecha 11 de agosto de 2022, en el sentido que la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de entrega es *Avenida 2b2 N° 73 Bis N – 59, Apartamento D 402, del Conjunto Residencial Los Geranios II, Barrio Brisas De Los Álamos de Cali – Valle*. Por secretaria líbrese nuevamente el despacho comisorio con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 5 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, con la solicitud de oficiar al pagador del demandado para efectos de remitir notificaciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1725
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

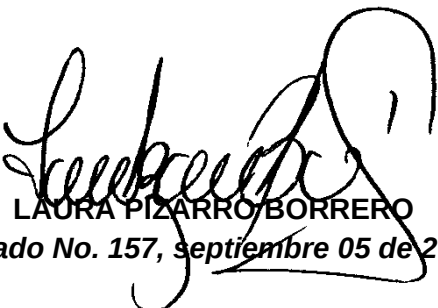
ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIONES INTEGRALES Y TECNOLOGICOS
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO ROSERO RIASCOS
RADICACIÓN:	76001-40-03-011-2022-00357-00

En virtud a la solicitud presentada por el apoderado judicial ejecutante, de oficiar al pagador del deudor Luis Alberto Rosero Riascos, en razón a que la comunicación remitida el 5 de agosto de 2022, fue fallida, por lo que, de conformidad con el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1. AGREGAR A LOS AUTOS, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida al demandado Luis Alberto Rosero Riascos, fue negativa, por cuanto la dirección no existe.
2. OFICIAR a la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, para que en la menor brevedad posible informe al Despacho datos relacionados con el demandado Luis Alberto Rosero Riascos, tales como, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso. Oficiése. Siendo del cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.
3. Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$44'807.359,5M/cte.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con la respuesta allegada por la Secretaría de Movilidad, la solicitud de reconocer personería, y la trazabilidad de la notificación remitida al demandado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 2 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1993

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00444-00

Se allega constancia de la trazabilidad de la notificación remitida al deudor, de igual forma, se aporta solicitud de renuncia al poder y reconocimiento de personería y su vez la Secretaría de Movilidad de la ciudad, informa que la medida solicitada sobre el vehículo identificado con la placa HCO 062, no pudo ser atendida por cuanto el automotor no se encuentra inscrito en dicho Organismo

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE

- 1.- Agregar a los autos, para que obre y conste el informe de la empresa de correo, donde certifica que la notificación remitida al demandado JAIME ALBERTO GALLEGO DIAZ, a la dirección electrónica KLEOIDE07@GMAIL.COM, fue recibida el 19 de agosto de 2022.
2. Sin lugar a tener en cuenta el memorial de renuncia al poder y reconocimiento de personería, como quiera que en el expediente ya obra la documentación que pretende ser tramitada, como también ya se encuentra reconocida personería al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA en auto #1491 del 7 de julio de 2022.
3. PONER en conocimiento de la parte actora las respuestas allegada por la Secretaría de Movilidad de la ciudad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 5 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1995
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ARGEMIRO SOTO
DEMANDADO: VÍCTOR JULIÁN CABRERA SÁNCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00562-00

De la revisión efectuada al proceso de la referencia se tiene que, este despacho inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte interesada procediera a subsanar los defectos anotados mediante auto No.1174 del 24 de agosto del corriente, no obstante, del escrito de subsanación presentado no puede apreciarse la completa enmienda de los numerales enunciados en la referida providencia, por cuanto:

Se le requirió aclarar en los hechos y pretensiones de la demanda cada una de las cuotas en mora y causación de intereses moratorios para cada instalamento, no obstante, a pesar de que la parte ejecutante reformula sus pretensiones, persiste inconstancia en las sumas a ejecutar pues los valores expresados en letras difieren de lo indicado en números, situación que afecta la claridad de lo pretendido, reiterando el incumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que la demanda presentada no cumplió con los requisitos formales distinguidos en el canon 82 ibidem, al no haberse subsanado en debida forma la demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado,

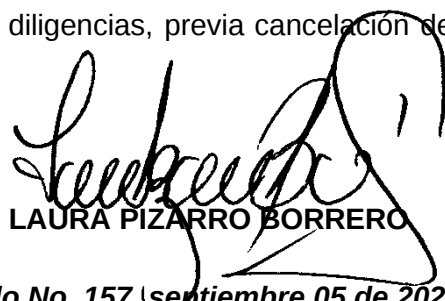
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y de los anexos a la parte ejecutante.

TERCERO: ARCHIVAR estas diligencias, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la presente demanda no fue subsanada dentro del término legal concedido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 02 de septiembre del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1997
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
Demandado: ARGEMIRO CORTES BUITRAGO
Radicación: 760014003011202200564

Visto el informe secretarial que antecede y dado que la parte interesada no subsanó la falencia indicada en el auto interlocutorio No. 1847 del 24 de agosto de 2022, dentro del término legal que precluyó, esto es el **01 de septiembre de 2022**, por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda.
- 2. ORDENAR** la devolución de los documentos aportados sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.** Una vez ejecutoriado este proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

S.B.

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.1950
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

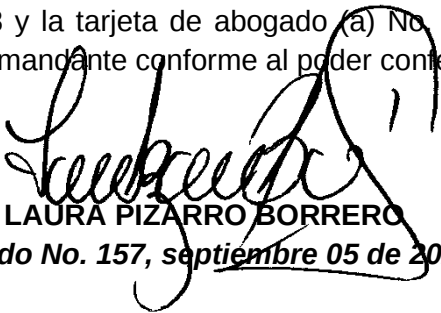
ASUNTO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
- LEY 1676 DE 2013-
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME
RADICACIÓN: 7600140030112022-00587-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado:

RESUELVE

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa EHV734, marca CHEVROLET, línea TRACKER, tipo WAGON, modelo 2018, clase CAMIONETA, chasis 3GNCJ8EE6JL903049, color GRIS MERCURIO de propiedad de JUAN EVANGELISTA CAICEDO DAJOME, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de Cali Valle del Cauca, a fin de que inmovilice el vehículo de placa EHV734 y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.
4. Se reconoce personería a ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31885918 y la tarjeta de abogado (a) No. 47123, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido
NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1968
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL
DEMANDADO: JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU
RADICACIÓN: 7600140030112022-00592-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CAJA COOPERATIVA PETROLERA- COOPETROL, en contra de JOHN EYDER ORDOÑEZ QUIGUAZU, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe falta de claridad en los hechos de la demanda, como quiera que refiere hacer uso de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré, sin especificar la fecha en la cual extingue el plazo suscrito; situación que contraría el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, en la medida en que solicita el cobro paralelo de intereses de plazo y mora para las cuotas comprendidas desde el mes de abril de 2021 a la fecha, a pesar de que refiere en los hechos de la demanda que el deudor incurre en mora desde abril de 2021.

De la misma manera, se itera que, para el cobro de los intereses remuneratorios o moratorios deberá el interesado expresar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente, teniendo en cuenta la data de constitución en mora; afectándose así los requisitos formales contentivos en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. Existe impresión y falta de claridad en el acápite de pretensiones de la demanda al pretender la ejecución de sumas por concepto de póliza seguro de vida, pues dichos valores no se encuentran incorporados en el pagaré relacionado, como tampoco existe documento alguno que certifique el pago de dichos emolumentos por parte de la actora, situación que afecta el requisitos de literalidad del título, así como la exigibilidad de lo solicitado y el formal contenido en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo disciplinado en el inciso 5° del artículo 83 de C.G. del P., debe la interesada aclarar su escrito de medidas cautelares, precisando la oficina de registro a quien debe dirigirse la comunicación de embargo.
5. Debe aclarar la dirección de notificación física del demandado, como quiera que la expresada en la demanda difiere de la estipulada por el deudor en el pagaré objeto de cobro.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1030622686 y la tarjeta de abogado (a) No. 292557, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria contra ANTONIO MARIA MANCHOLA PRIETO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16824765 y la tarjeta de abogado (a) No. 333605. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 1 de septiembre de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 1980
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CAROLINA CHARRIA PÉREZ
DEMANDADO: ELIZABETH DIAZ TENORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00591-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por CAROLINA CHARRIA PÉREZ, en contra de ELIZABETH DIAZ TENORIO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO ANZOLA ROJAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

1. Incurre la demandante en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar de manera conjunta la restitución de inmueble arrendado y pago de clausula penal junto al saldo de los cánones de arrendamiento presuntamente adeudados por la parte pasiva durante los meses de enero de 2021 a julio de 2022, las cuales tienen un trámite previsto en la ley que difiere al proceso verbal pretendido, sin que ambos puedan adelantarse por la misma cuerda procesal, situación que incide en el artículo 88 de Código General del Proceso.

De igual manera, existe imprecisión en la pretensión tercera de la demanda como quiera que pretende el reconocimiento del saldo de cánones dejados de cancelar por los arrendatarios, pero a través de solicitud de indemnización de perjuicios, figura que no se acompasa a la naturaleza de la acción pretendida. Incumpléndose así el numeral 4 del artículo 82 de la Norma Procesal vigente.

2. No se precisa en los hechos del escrito principal si por cuenta de Alberto Anzola Rojas existen herederos determinados, que deban ser convocados en el presente, caso en el cual deberá expresarse la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de la demandante Carolina Charria Pérez, tal como lo indica el numeral 10°, artículo 82 y del Código

General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

4. Debe revisar la estimación de la cuantía conforme a lo establecido en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso.
5. Teniendo en cuenta que, de la revisión de los documentos presentados, no se acreditó el envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado, dado que no se solicitaron medidas cautelares; deberá la parte interesada proceder conforme a lo indicado en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Con el fin de acreditar la calidad endilgada a Claudia Liliana Pérez de Charria, deberá la parte interesada demostrar la vigencia del mandato legal aquí aportado, como quiera que data del año 2020. Afectándose así los requisitos formales del numeral 2º del artículo 84 del C.G.P.
7. Como quiera que se aporta copia escaneada del título ejecutivo, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
8. 1No se acata lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 157, septiembre 05 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1971
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: LEIDY VIVIANA AGUIRRE AMAYA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00607-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

- 1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa RMU887.
2. El registro inicial de garantías mobiliarias no fue allegado de manera completa, como tampoco se puede verificar el registro de la dirección física y electrónica del garante, para efectos a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 y demás normas concordantes de la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.
3. No se comprueba que la deudora garante tuvo conocimiento de la solicitud de entrega voluntaria del bien dado en garantía antes de acudir a este trámite judicial, como quiera que existe una comunicación que se remite a la dirección electrónica KRG94010@GMAIL.COM, la cual no guarda relación con la transcripción de los datos personales de la deudora que obran en la foliatura del expediente.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.
- 2.- Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTALORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 157, septiembre 05 de 2022